

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVIII Viernes 25 de septiembre de 1953 Núm. 268

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden* de 25 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Cadenas Campos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de viudedad ... 5756
- Otra de 15 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado voluntario al Delineante de Catastro don Francisco Molina Sáez ... 5757
- Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que pasa a la situación de «Reemplazo Voluntario» el Sargento de Complemento de la Legión don José Castañera Palazuelos ... 5757
- Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se rectifican errores padecidos en la de 10 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232) por la que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en situación de «Reemplazo Voluntario», a diverso personal de los tres Ejércitos ... 5757
- Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se concede el pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» al Sargento de complemento de Infantería don Teodoro Bombín ... 5757
- Otra de 24 de septiembre de 1953 sobre precio de la uva y normas para su contratación ... 5757

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 14 de septiembre de 1953 por la que se señala el cuadro de asignaturas que ha de tener a su cargo, transitoriamente, durante el curso 1953-54, el Profesorado de las Escuelas de Comercio, como consecuencia de la implantación parcial del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio último ... 5758
- Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se dan instrucciones sobre la enseñanza Religiosa en las Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores, Peritos Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna ... 5759
- Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se establece la asignatura de Formación del Espíritu Nacional en las Escuelas Especiales de Ingenieros Aeronáuticos y de Industrias Textiles, Aparejadores, Peritos Industriales y Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna ... 5760
- Rectificación a la Orden de 9 de septiembre de 1953 que convocaba los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Literatura, Música, Arquitectura y Arte Decorativa correspondientes al presente año ... 5760

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden* de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Esperanza», número 1.622, de la provincia de Madrid ... 5760

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.—*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—(Sección de Loterías).—Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan ... 5760
- Autorizando al Presidente y Secretario de «El Porvenir del Obrero» para celebrar una rifa benéfica en combinación

- con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1953 ... 5760
- Tribunal Económico-administrativo Central.*—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes de este Tribunal y en los provinciales durante el mes de abril y los cuatro meses transcurridos del ejercicio de 1953 ... 5761
- OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*—Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de agosto de 1953 ... 5762
- Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Autorizando a la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., para construir dos aprovechamientos de aguas en el río Lerez, en términos de Campo Lameiro, Cotovad y Cerdedo (Pontevedra), con destino a producción de energía eléctrica, denominados Saltos de Dorna y San Jorge. Autorizando a «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Jarama, sin consumo de la misma, con destino a usos industriales ... 5763
- Autorizando al Grupo Sindical de Colonización núm. 228, de San Clodio, para ceder aguas del río Sil, en término municipal de Ribas del Sil (Lugo), con destino a riegos en finca de su propiedad ... 5764
- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Autorizando al Arzobispado de Valencia para ocupar en la playa de Nazaret, en Valencia, una superficie para construir diversos edificios e instalaciones deportivas. Autorizando la legalización de las obras realizadas por doña María Esther Juan Riquer fuera de la zona marítimo-terrestre de la bahía de San Antonio Abad (Balears) ... 5765
- EDUCACION NACIONAL. — *Tribunal de oposiciones a cátedras de «Francés» de las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Logroño, Vitoria y León.*—Convocando a los señores opositores a las citadas cátedras, y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 5766
- INDUSTRIA.—*Dirección General de Minas y Combustibles.*—Autorizando la electrificación del permiso de investigación «Amparin», de «Asbestos Españoles, Sociedad Limitada», en Mijas (Málaga) ... 5766
- Autorizando la electrificación de la mina de lignito «Victoria», en Bost (Lérida), a la Sociedad Minera de Vitoria ... 5766
- Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de septiembre de 1953 ... 5767
- Autorizando a «Hilaturas Gossypium, S. A.», la ampliación solicitada ... 5767
- Autorizando a «Laboratorios Tesa, S. A.», la instalación de la industria solicitada ... 5768
- Autorizando a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», la ampliación de la central hidroeléctrica que se cita ... 5768
- Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ... 5768
- AGRICULTURA.—*Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.*—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona primera (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla). (Continuación.) ... 5769
- ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Cadenas Campos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Cadenas Campos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, relativo a pensión de viudedad: y

Resultando que en 14 de marzo de 1950 doña Ana Cadenas Campos, viuda de don Lino Carnicero, Juez de Primera Instancia, solicitó del correspondiente Juzgado la declaración de fallecimiento de su esposo, desaparecido de Alicante en 28 de marzo de 1939, y del cual se carecía de noticias y se ignoraba el paradero, pronunciando el Juzgado, en 28 de septiembre del mismo año, auto por el cual se declaraba el fallecimiento de don Lino Martín Carnicero, señalándose como fecha a partir de la cual de entenderse sucedida la muerte, a los efectos procedentes, el día 28 de marzo de 1939;

Resultando que en 7 de julio de 1951 la señora Cadenas solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas le fuera fijada la pensión de viudedad correspondiente, resolviendo el expresado Organismo, en diciembre del mismo año, que no era procedente el señalamiento de pensión alguna por haber transcurrido el plazo de cinco años que señala el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para solicitar la pensión correspondiente, añadiendo que la interesada pudo instruir el correspondiente expediente de desaparición de su esposo antes de que transcurriese dicho plazo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre de 1936, y aun solicitar la pensión dentro de plazo, a reserva de justificar en su momento la defunción del causante;

Resultando que contra dicha resolución interpuso la señora Cadenas, en 30 de abril de 1952, recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, alegando que no podía pedir la pensión de viudedad en el año 1939 por prohibirlo el artículo 92 del Estatuto y el 23 del Reglamento dictado para su aplicación; que tampoco pudo acogerse al Decreto de 8 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias, porque faltaban los vehementes indicios de la muerte de su esposo que tales disposiciones piden; por todo lo cual termina suplicando se revocase la resolución dictada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se le reconociese la pensión a que pudiera tener derecho;

Resultando que en 21 de octubre de 1952, el T. E. A. C. acordó desestimar la petición de la recurrente, por entender que desde la fecha de fallecimiento del causante de la pensión, que el Juzgado señaló en 28 de marzo de 1939, hasta la presentación de la instancia solicitando la pensión en 12 de julio de 1951, han transcurrido más de los cinco años que como plazo de prescripción señala el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas; que, además, la circunstancia de no ha-

ber obtenido la partida de defunción, y en este caso la declaración de muerte por dificultades de cualquier orden, no interrumpe el plazo de prescripción para pedir la pensión que la interesada pudo instruir el expediente de desaparición al amparo del Decreto de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones concordantes, y que al no pedir la pensión dentro de plazo, a reserva de justificar la defunción, incurria en la prescripción que de forma automática establece el tan repetido artículo 92;

Resultando que en tiempo y forma interpuso la interesada recurso de reposición y agravios, dando por reproducidas sus alegaciones anteriores, y añadiendo que si no obtuvo la declaración de fallecimiento no fué por haber surgido «dificultades de cualquier orden», sino porque, en virtud de la Ley de 8 de septiembre de 1939, tal declaración no puede pedirse hasta transcurridos diez años de la desaparición del interesado; y, además, que no pudo acogerse a las normas del Decreto de 8 de noviembre de 1936, porque siendo el interesado Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alicante, al servicio del Gobierno rebelde hasta 1939, no puede razonablemente considerarle como adicto al Movimiento Nacional, que es otro de los requisitos que exige el mencionado Decreto para producir sus efectos, insistiendo en su inicial pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas en su artículo 92, y el Reglamento dictado para su aplicación, en su artículos 23 y 68; el Decreto de 8 de noviembre de 1936, la Ley de 8 de septiembre de 1939, que modifica el título octavo del libro primero del Código Civil;

Considerando que la declaración de fallecimiento, regulada en los artículos 193, 194, 195 y 196 del Código Civil es de suyo un acto constitutivo y no un acto meramente declaratorio, de donde se deduce que la interesada no pudo pedir la pensión, a reserva de demostrar posteriormente el fallecimiento del causante, porque la petición de pensión ha de basarse normalmente en un fallecimiento cierto (art. 92 del Estatuto y art. 68, párrafo segundo, del Reglamento dictado para su aplicación), y en el caso presente había de presumirse que el causante estaba vivo hasta el momento de pronunciarse la declaración de fallecimiento (art. 195 del Código Civil), sin que, por la misma razón, sea admisible asimilar las dificultades que materialmente pueden surgir en la obtención de partidas de defunción con los plazos que por imperativo legal es preciso respetar para las declaraciones de fallecimiento, por cuanto, según el artículo 193, párrafo primero, del Código Civil, éstas no proceden hasta transcurridos diez años desde las últimas noticias debidas del ausente o, a falta de éstas, desde su desaparición, siendo, por otra parte, manifiesto que las partidas de defunción se limitan a hacer constar fehacientemente un hecho cierto, en tanto que la declaración de fallecimiento, por imperativo del propio artículo 195, tiene eficacia suficiente para reputar jurídicamente fallecido a aquel de quien falten noticias durante el plazo señalado por la Ley;

Considerando que, siendo la declaración de fallecimiento un acto constitutivo, sus efectos han de producirse normalmente, bien en la fecha de emisión de dicho auto, bien en la fecha que la propia Ley señale a sus efectos, siendo notorio que el artículo 195 del Código Civil, al exigir que toda declaración de

fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte», entiende, en general, producidos los efectos de la declaración de fallecimiento en la fecha en que el propio auto declaratorio de tal circunstancia se haga constar, mas sin que quepa considerar que no sea posible a la Ley señalar fecha distinta para determinados efectos singulares de dicha declaración, como efectivamente hace el propio Código Civil en lo referente al matrimonio de la viuda, que no queda automáticamente disuelto por la declaración de fallecimiento (art. 195), lo mismo que respecto a los derechos de disposición de los herederos sobre los bienes del causante, puesto que han de esperar el transcurso de cinco años para poder disponer, a título gratuito, de tales bienes (art. 196), sin que, conforme queda indicado, sea posible confundir la fecha a que el Juzgado refiera el fallecimiento con la fecha en que tienen nacimiento todos los derechos derivados de tal acaecimiento;

Considerando que si en la Ley civil no se encuentra regulado en qué momento ha de considerarse producido el fallecimiento del causante a efectos pasivos, dicha regulación se encuentra, si bien embargo, contenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, por cuanto en tal artículo se dispone que «las familias de los causantes en ignorado paradero no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra»; texto que no cabe considerar como opuesto al del artículo 92 del Estatuto, por cuanto ambas disposiciones se refieren a extremos completamente distintos; el artículo 92 señala el plazo de caducidad para solicitar las pensiones correspondientes, indicando que el punto de arranque para el cómputo de dicho plazo es «la fecha de la defunción del causante», en tanto que el artículo 23 del Reglamento previene, para el caso excepcional de los ausentes en ignorado paradero, cuando hace para las familias el derecho sustantivo a la pensión, sin contener referencia alguna al modo de ejercitarlo, ni al plazo de caducidad de tal derecho, que, en consecuencia, habrá de entenderse que es el general señalado en el mismo artículo 92, contándose el plazo que éste señala a partir de la fecha en que el derecho nace;

Considerando que, en consecuencia, lo que el artículo 23 del Reglamento hace es asimilar la sentencia firme de presunción de fallecimiento al fallecimiento real del causante, haciendo derivar de aquella sentencia los mismos derechos que el Estatuto hace derivar; en general, del fallecimiento real, con lo que resulta que tales derechos, si bien nacen normalmente de un hecho real, como es el fallecimiento, pueden nacer también de un acto puramente formal, como es la sentencia que declara la presunción de fallecimiento, como no puede ser menos, porque lo contrario equivaldría a dejar sin derechos pasivos a los causahabientes de ausentes cuyo fallecimiento hubiera sido referido por el Juez a fecha anterior en cinco años al auto que lo declarase;

Considerando que tampoco puede entenderse que los artículos 92 del Estatuto y 23 del Reglamento han de aplicar-

se simultánea, y no sucesivamente, al caso de los ausentes, como pretende la resolución que se impugna, pidiendo la interesada la pensión «ad cautelam» dentro del plazo del artículo 92, a reserva de justificar después la muerte del causante; porque el plazo del artículo 92 tiene como arranque el fallecimiento o, según acaba de indicarse, la sentencia firme de declaración de presunción de fallecimiento, pero no la pura situación de ausencia, única que en tal supuesto podría acreditar la interesada;

Considerando que, esto supuesto, queda por saber si, alteradas por la Ley de 8 de septiembre de 1939, las disposiciones anteriores del Código Civil, y, concretamente, sustituida la sentencia firme de presunción de fallecimiento por un auto de declaración de fallecimiento, es aplicable a esta nueva situación lo que el artículo 23 del Reglamento disponía para el régimen anterior. A cuyo respecto ha de tenerse presente que el auto de declaración de fallecimiento contiene en sí, en cuanto es constitutivo del fallecimiento y no una pura presunción, el supuesto de hecho pedido por el artículo 23 del Reglamento;

Considerando que el repetido artículo 23 contiene una excepción relativa a las normas contenidas en el Estatuto y en el Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra, excepción que no es aplicable al caso presente, porque el interesado no desapareció, sin que este extremo haya sido impugnado, en ninguna acción de guerra, resultando, además, patente que no son aplicables al caso actual las normas contenidas en el Decreto de 13 de octubre de 1936, que se refieren exclusivamente a familiares de Jefes, Oficiales y Suboficiales adheridos al Movimiento Nacional y respecto a los cuales haya vehementes indicios de haber sido asesinados; ninguna de cuyas tres circunstancias se dan en el caso presente, ni tampoco el Decreto de 8 de noviembre de

1936, que se refiere únicamente a la inscripción de desaparecidos, reduciendo a cinco el plazo de treinta años entonces previsto en el Código Civil para la declaración judicial de la presunción de muerte, ya que, con arreglo a dicho Decreto, la interesada tenía cinco años, contados desde abril de 1939, para acogerse a lo que dicho Decreto disponía; mas como sus normas fueron sustituidas por la Ley de 8 de septiembre de 1939, antes de que dicho plazo se agotase, es patente que la interesada debió acogerse, conforme ha hecho, a lo dispuesto en esta última legislación y no a aquella;

Considerando, por lo expuesto, que en el caso presente el derecho de la interesada nace, según el artículo 23 del Reglamento en el momento de ser firme el auto declaratorio del fallecimiento del causante, a partir de cuyo momento debe comenzarse a contar el plazo de caducidad de cinco años señalado en el artículo 92 del Estatuto, y que la interesada ha presentado dentro de dicho plazo su solicitud de pensión;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, acordar sea devuelto el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a fin de que practique el señalamiento de pensión que pueda corresponder a la interesada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1946.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 15 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado voluntario al Delineante de Catastro don Francisco Molina Sáez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Delineante de Catastro don Francisco Molina Sáez, con destino en la Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Jaén, en solicitud de que se le declare jubilado por tener más de sesenta y cinco años de edad.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determina el artículo 91 del Reglamento de 8 de septiembre de 1918 por la aplicación de la Ley de Bases de 22 de junio del mismo año, ha tenido a bien disponer que el día 31 del corriente mes de septiembre cese en el empleo de su cargo don Francisco Molina Sáez, por declararsele jubilado en dicha fecha con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que pasa a la situación de «Reemplazo Voluntario» el Sargento de Complemento de la Legión don José Castañera Palazuelos.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en situación de «Reemplazo Voluntario», los errores que a continuación se detallan, quedan los mismos rectificadas en la forma que asimismo se expresa:

Donde dice: D. Francisco Silva López, del Regimiento Cazadores de Montaña número 2, en Manresa (Barcelona), debe decir: D. Francisco Silva López, del Regimiento Cazadores Montaña número 2, en Barcelona.

Donde dice: D. José Ramos Fiz, del Grupo Regulares Arcila número 6, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), debe decir: D. José Ramos Fiz, del Regimiento Infantería Batajón número 26, en Figueras (Gerona).

Donde dice: D. Manuel Arribas de Diego, de la Base Mixta de Carros de Combate, en Segovia, debe decir: D. Daniel Arribas de Diego, de la Base Mixta de Carros de Combate, en Campo de San Pedro (Segovia).

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se le concede el pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» al Sargento de complemento de Infantería don Teodoro Bombín Bombín.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Sargento de complemento de Infantería don Teodoro Bombín Bombín, actualmente en la de «Colocado» en el Ayuntamiento de Encinedo (León), por Orden de esta Presidencia de Gobierno de 21 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), en la que cesa, filándosele su residencia en la plaza de Valladolid. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 sobre precio de la uva y normas para su contratación.

Ilmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia de 11 de agosto último, que regula la campaña vinícola alcohólica 1953-54, mantiene el régimen de libertad establecido en campañas precedentes para la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma.

Sin embargo la situación creada en el mercado de vinos y alcoholes vínicos, por un exceso de producción con relación a los consumos normales, determinó la conveniencia de adoptar disposiciones que permitiendo retirar parte de dichos excedentes eviten el envilecimiento de sus precios dentro del libre juego de la oferta y la demanda en estos productos derivados de la uva. A tal fin, la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de agosto pasado premia la inmovilización voluntaria de vinos y de alcoholes vínicos y el Decreto-ley de la misma fecha auto-

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Sargento de Complemento de la Legión don José Castañera Palazuelos, actualmente en la de «Colocado», en la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, por Orden de esta Presidencia del día 21 de mayo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), en la que cesa, fijándosele su residencia en la plaza de Igoilo (Vizcaya). El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se rectifican errores padecidos en la de 10 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 232) por la que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en situación de «Reemplazo Voluntario», a diverso personal de los tres Ejércitos.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 10 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 232), por la que se publica relación de personal de los tres Ejércitos al que se

riza la compra de vinos en determinadas circunstancias.

Ante la posibilidad de que a los precios de la uva no les alcance los beneficios que las disposiciones comentadas ofrecen al mercado de vinos y de alcoholes vínicos y con el fin de evitar, por tanto que dichos precios puedan resultar inferiores a los que se estiman como normales para esta campaña y proporcionados a los precios admitidos a su vez como normales para los vinos sanos y alcoholes vínicos procede que, sin abandonar el marco de la libertad de contratación para la uva, señalar a ésta un precio mínimo en armonía con los señalados para el vino y el alcohol vínico. Al mismo tiempo procede crear Comisiones Arbitrales Provinciales que, provisionalmente, para esta campaña se encarguen de resolver y encauzar las posibles desavenencias que se planteen en las operaciones de compra-venta de uva.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para la vendimia de 1953 se establece el precio tipo mínimo en la región manchega de una peseta el kilo de uva sana, con riqueza de 12º Be. de azúcar, propia para obtener vinos corrientes, puesta en bodega.

2.º Las diferentes clases de uva distintas de la anterior, tanto en esta región como en las restantes comarcas españolas, se contratarán a precios tipos mínimos en armonía con el indicado en el apartado precedente, atendiendo a su graduación y a las características peculiares y típicas de cada zona.

3.º En todo contrato escrito sobre compra de uva, además de aquellas condiciones particulares que las partes convengan, deberá constar con toda claridad el precio, calidad del género, plazo de entrega y de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. El comprador deberá consignar también el precio en todos los talones y recibos que expida, como consecuencia del contrato.

4.º Todo contrato escrito en el que aparezca omitida alguna de las circunstancias señaladas como obligatoria en el apartado tercero se reputará nulo a todos los efectos y la operación quedará sometida a las reglas que se expresen en el apartado siguiente para los concertados sin contrato escrito.

5.º La compra de uva que se efectúe sin contrato escrito se registrará con arreglo a las siguientes normas:

a) Diariamente el comprador fijará a la puerta de su bodega una tablilla, donde con caracteres bien visibles y claros indique el precio de compra de la uva, debiéndose tener en cuenta en cada caso lo que se ordena en los apartados 1.º y 2.º de esta disposición.

b) En los talones que se entreguen por el comprador a los vendedores deberá hacerse constar el precio a que se refiere el apartado a), salvo en los casos de entrega de uva correspondientes a contratos celebrados antes de la vendimia, por escrito, en los cuales se consignarán las palabras «contratados por escrito» y la fecha de dicho documento con el precio a que se haya estipulado.

6.º Cuando exista discrepancia entre las partes contratantes en lo que se refiere a la fijación de los precios de la uva, de acuerdo con lo que se indica en los apartados 1.º y 2.º de esta Orden, podrá recurrirse en primera instancia a las Juntas Sindicales Vitivinícolas donde estuvieran constituidas, y en las provincias en donde no existan o su jurisdicción no alcance, ante la Comisión que se indica en el apartado siguiente.

7.º En aquellas provincias carentes de Junta Sindical Vitivinícola se constituirá, para recibir y resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los vendedores o compradores de uva, una Comisión Arbitral presidida por el

Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; un representante de los viticultores, nombrado por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, y un representante de los elaboradores de vino nombrado por el Sindicato Provincial de la Vid. Estas Comisiones Arbitrales Provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre los viticultores y los elaboradores de vino con ocasión de la compra-venta de uva.

b) Determinar los distintos precios tipo mínimo de las diferentes clases de uva cuando las partes contratantes no se pongan de acuerdo, y si lo consideran oportuno elevar propuesta para su aprobación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

c) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los viticultores y los elaboradores.

d) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento, si fuese preciso.

e) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos verbales o escritos de compra-venta de uva.

f) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos.

g) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

h) Imponer las sanciones reglamentarias.

i) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados y con todo lo dispuesto en esta Orden.

j) Informar a la Comisión de Compras de excedentes de vino sobre los precios de contratación de uva en las diferentes localidades y zonas de su jurisdicción.

8.º Tanto las Juntas Sindicales Vitivinícolas, como las Comisiones Arbitrales Provinciales creadas en el apartado anterior, podrán proponer, en última instancia, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, cuando lo estimen necesario, la fijación definitiva del precio de compra-venta de la uva.

9.º La Comisión de Compras de excedentes de vinos rechazará las ofertas de vino elaborado con uva de la vendimia de esta campaña, si no se justifica previamente por los vendedores haber adquirido la uva al precio tipo mínimo que corresponda a la zona de producción.

10. De acuerdo con el Estatuto del Vino, todos los cosecheros de uva, Cooperativas, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mixtelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuega vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre próximo una declaración suscrita por triplicado en la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos, según modelo que facilitará el Sindicato Nacional de la Vid. De los tres ejemplares, uno será devuelto al declarante con el sello de la Hermandad, y los dos restantes se remitirán, uno al Sindicato Provincial de la Vid, y el otro, a la Junta Sindical Vitivinícola, o en su caso, a la Comisión Arbitral Provincial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Delegado Nacional de Sindicatos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de septiembre de 1953 por la que se señala el cuadro de asignaturas que ha de tener a su cargo, transitoriamente, durante el curso 1953-54, el Profesorado de las Escuelas de Comercio, como consecuencia de la implantación parcial del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio último.

Ilmo. Sr.: Implantados por Orden ministerial de esta fecha los tres primeros años del Grado de Perito Mercantil, con arreglo al nuevo plan de enseñanzas mercantiles aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la tercera disposición transitoria del mismo, deben subsistir en el curso 1953-54 los estudios de los dos últimos años de los Grados Pericial y Profesional del plan 1922, es conveniente dictar normas concretas que señalen con carácter general las disciplinas que, en período de transición, han de tener a su cargo el Profesorado numerario e interino de las Escuelas de Comercio durante el próximo curso 1953-54, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:  
Primero. Los actuales Catedráticos numerarios tendrán a su cargo en el próximo curso el cuadro de asignaturas que a continuación se detallan:

### EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES

*Cátedra de Gramática Española* (hoy «Lengua y Literatura españolas»).

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Gramática Española.

Segundo año: Lengua y Literatura Españolas, 1.º

Tercer año: Lengua y Literatura Españolas, 2.º

*Cátedra de Geografía Económica* (hoy de «Geografía»)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Geografía Universal.  
Segundo año: Geografía de España.

(Plan 1922):

Quinto año: Geografía Económica General y Especial de España.

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Geografía económica de América.

*Cátedra de Legislación Mercantil Española* (hoy «Derecho»).

*Pericial* (plan nuevo):

Tercer año: Historia, 1.º (salvo que se provea la cátedra de Historia).  
Tercer año: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil.

(Plan 1922):

Quinto año: Legislación Mercantil Española.

*Cátedra de Cálculo Comercial* (hoy «Análisis Matemático» o «Matemáticas»).

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Matemáticas, 1.º  
Segundo año: Matemáticas, 2.º  
Tercer año: Matemáticas, 3.º, con nociones de Cálculo Comercial.

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Algebra Financiera.

*Cátedra de Legislación Mercantil Comparada* (hoy de «Derecho» si se hallase vacante, y, en otro caso, de la disciplina de Economía y Estadística)

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Legislación Mercantil Comparada.

Segundo año: Legislación de Aduanas. (Además, caso de hallarse vacante la cátedra de Legislación Mercantil Española (hoy Derecho), se hará cargo también de las asignaturas que se han indicado para la cátedra de Legislación Mercantil Española).

*Cátedra de Contabilidad* (hoy con la misma denominación).

*Pericial* (plan 1922):

Cuarto año: Contabilidad General.

*Profesional* (plan 1922):

Segundo año: Contabilidad de Empresas.

*Cátedra de Física y Química* (hoy la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Tercer año: Física y Química.

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Ensayos y Valoración Comerciales de los Productos.

*Cátedra de Mercancías* (hoy la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Ciencias Naturales, 1.º  
Segundo año: Ciencias Naturales, 2.º

(Plan 1922):

Cuarto año: Primeras Materias con Elementos de Historia Natural.  
Quinto año: Mercancías y Nociones de Procedimientos Industriales.

*Cátedra de Administración Económica y Contabilidad Pública* (hoy de «Hacienda y Contabilidad Pública»)

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Administración Económica.  
Segundo año: Contabilidad Pública.

*Cátedra de Francés* (hoy la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Segundo año: Idioma moderno, 1.º  
Tercer año: Idioma moderno, 2.º

(Plan 1922):

Cuarto año: Francés, 2.º

*Cátedra de Inglés* (hoy la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Segundo año: Idioma moderno, 1.º  
Tercer año: Idioma moderno, 2.º

(Plan 1922):

Cuarto año: Inglés, 1.º  
Quinto año: Inglés, 2.º

*Cátedras de Alemán, Italiano o Árabe Vulgar* (las mismas)

*Profesional* (plan 1922):

Primer año: Primer curso.  
Segundo año: Segundo curso.

*Cátedra de Dibujo y Caligrafía* (hoy de «Dibujo»)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Dibujo Lineal y Artístico, 1.º  
Segundo año: Dibujo Lineal y Artístico, 2.º  
Tercer año: Dibujo Lineal y Artístico, 3.º, con Dibujo publicitario.

*Enseñanza de Taquigrafía*

*Pericial* (plan 1922):

Cuarto año: Taquigrafía, 1.º  
Quinto año: Taquigrafía, 2.º

EN LAS ESCUELAS PERICIALES

*Cátedra de Gramática Española* (hoy de Lengua y Literatura Españolas)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Gramática Española.  
Segundo año: Lengua y Literatura Españolas, 1.º  
Tercer año: Lengua y Literatura Españolas, 2.º

*Cátedra de Geografía Económica* (hoy de «Geografía»)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Geografía Universal.  
Segundo año: Geografía de España.

(Plan 1922):

Quinto año: Geografía Económica General y Especial de España.

*Cátedra de Legislación Mercantil Española* (hoy «Derecho»)

*Pericial* (plan nuevo):

Tercer año: Historia, 1.º (salvo que se provea la cátedra de Historia).  
Tercer año: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil.

(Plan 1922):

Quinto año: Legislación Mercantil Española.

*Cátedra de Contabilidad* (hoy de la misma denominación)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Matemáticas, 1.º  
Segundo año: Matemáticas, 2.º  
Tercer año: Matemáticas, 3.º, con nociones de Cálculo Comercial.

(Plan 1922):

Cuarto año: Contabilidad General

*Cátedra de Mercancías* (hoy de «Mercancías» y «Física y Química»)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Ciencias Naturales, 1.º  
Segundo año: Ciencias Naturales, 2.º  
Tercer año: Física y Química.

(Plan 1922):

Cuarto año: Primeras Materias con Elementos de Historia Natural.  
Quinto año: Mercancías y Nociones de Procedimientos Industriales.

*Cátedra de Francés* (hoy la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Segundo año: Idioma moderno, 1.º  
Tercer año: Idioma moderno, 2.º

(Plan 1922):

Cuarto año: Francés, 2.º

*Cátedra de Inglés* (la misma)

*Pericial* (plan nuevo):

Segundo año: Idioma moderno, 1.º  
Tercer año: Idioma moderno, 2.º

(Plan 1922):

Cuarto año: Inglés, 1.º  
Quinto año: Inglés, 2.º

*Cátedra de Dibujo y Caligrafía* (hoy de «Dibujo»)

*Pericial* (plan nuevo):

Primer año: Dibujo Lineal y Artístico, 1.º  
Segundo año: Dibujo Lineal y Artístico, 2.º  
Tercer año: Dibujo Lineal y Artístico, 3.º, con Dibujo publicitario.

*Enseñanzas de Taquigrafía*

*Pericial* (plan 1922):

Cuarto año: Taquigrafía, 1.º  
Quinto año: Taquigrafía, 2.º

Segundo. Con fecha 30 de septiembre cesará en sus cargos todo el Profesorado que interinamente desempeña cátedra en Escuelas de Comercio, bien sea en concepto de Auxiliar numerario, ya como Encargado de curso, Profesor especial, etc.

Tercero. Los Directores de cada Escuela de Comercio pondrán en conocimiento de los Catedráticos numerarios de plantilla en el Centro las asignaturas que, con arreglo a esta Orden, vienen obligados a desempeñar durante el próximo curso 1953-54. Darán cuenta a este Ministerio del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, y formularán a la mayor brevedad posible propuestas de confirmación o nuevos nombramientos interinos, para que al comienzo del curso estén atendidas las disciplinas no acopladas en numerarios.

Cuarto. Continúan vigentes las acumulaciones a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto del 31 de agosto de 1922 hasta el 31 de diciembre del año en curso; y no podrán tener efectividad económica las enunciadas en el artículo 52 del Decreto de 23 de julio de 1953 hasta que se obtengan los créditos necesarios para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se dan instrucciones sobre la enseñanza Religiosa en las Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores, Peritos Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden de 30 de junio último el Profesorado de «Religión» de las Escuelas de Peritos Industriales, al que se asignó una remuneración adecuada e independiente por el desempeño de sus cargos en los referidos Centros, y encontrándose, asimismo, provistas las correspondientes plazas de las Escuelas de Aparejadores, Peritos Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Desde el comienzo del curso académico 1953-1954, y con el carácter de asignatura fundamental y obligatoria, se estudiará la «Religión» en todos los años de la carrera, incluso en aquellos que tengan el carácter de comunes o preparatorios, si se realizan después de aprobado el ingreso en los citados Centros.

Segundo.—La matrícula y pruebas de aptitud de dicha asignatura se verificará de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

Tercero.—Con respecto a horario y al grado y extensión de la enseñanza, se aplicará lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que procedan y resolverán las dudas que se susciten en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se establece la asignatura de Formación del Espíritu Nacional en las Escuelas Especiales de Ingenieros Aeronáuticos y de Industrias Textiles, Aparejadores, Peritos Industriales y Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de la Laguna.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 31 de octubre de 1952, por el que se hacen extensivas las enseñanzas de «Formación del Espíritu Nacional» establecidas por Decreto de 29 de septiembre de 1944 a las Escuelas Especiales de Ingenieros Aeronáuticos y de Industrias Textiles, Aparejadores, Peritos Industriales y Agrícolas, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna, entre otros Centros,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Desde el comienzo del año académico 1953-54, y con el carácter de asignatura fundamental y obligatoria, se incluirá la «Formación del Espíritu Nacional», durante los tres primeros cursos que se estudien en los citados Centros, aunque tengan el carácter de comunes o preparatorios.

Segundo.—Se dedicará a esta enseñanza una hora semanal de clase teórica, y la matrícula y pruebas de aptitud se realizarán de modo análogo al de las demás disciplinas académicas.

Tercero.—Los cuestionarios y enseñanzas se orientarán principalmente a infundir en los alumnos el conocimiento de las características de la misión de España en la historia su servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida, la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la historia universal, la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente de la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

Cuarto.—La Delegación Nacional de Educación remitirá a este Ministerio las propuestas de Profesores, a fin de realizar los correspondientes nombramientos.

Quinto.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las instrucciones que procedan y resolver las dudas que se susciten en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Rectificación a la Orden de 9 de septiembre de 1953 que convocaba los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Literatura, Música Arquitectura y Arte Decorativa correspondiente al presente año.**

Habiéndose padecido error en la inserción del apartado d) de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 257, correspondiente al día 14 de septiembre de 1953, páginas 5527 y 5528, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«d) Inspirados estos Concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atender al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán declarar desiertos los premios si, a su juicio, no se hubiere presentado obra alguna que mereciese recompensa; pero no transferir premios ni otorgados, o los remanentes de los premios rebajados, a otros trabajos, puesto que ello significaría la creación de más premios que los ofrecidos.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Esperanza», número 1.622, de la provincia de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Pedro César Moreno, titular del permiso de investigación, de mineral de volframio, «Esperanza», número 1.622 de la provincia de Madrid, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que junto con el escrito de renuncia ha sido presentada la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Esperanza», número 1.622, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.*

Con fecha 21 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Ilmo. Sr. Vicario general del Obispado de Badajoz, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, se celebra en Olivenza durante los días 15 del mes en curso al 15 de octubre del corriente año, organizada por las Escuelas Parroquiales del Sagrado Corazón de aquella localidad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 21 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Revdmo. señor Arzobispo-Obispo de Barcelona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en dicha capital del 1 al 12 del próximo mes de octubre, organizada por el Servicio de Orientación Social.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

*Autorizando al Presidente y Secretario de «El Porvenir del Obrero» para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1953.*

Por acuerdo de este centro directivo fecha 17 del presente mes, se autoriza a don Manuel Castaño Reyes y don Pedro Lerma López, como Presidente y Secretario, respectivamente, de «El Porvenir del Obrero», para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1953, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 10.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicará como premio, a la papeleta que tenga el número igual a los cuatro últimos del premio mayor de dicho sorteo, el siguiente: una cesta de Pascua, valorada en siete mil quinientas pesetas, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.



## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de agosto de 1953.*

Vista la Orden ministerial de 11 del corriente por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de agosto del corriente año,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de agosto, serán los dispuestos para el mes de julio pasado por Circular de esta Dirección General de 3 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de agosto).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., para construir dos aprovechamientos de aguas en el río Lerez, en términos de Campo Lameiri, Cotovad y Cerdedo (Pontevedra), con destino a producción de energía eléctrica, denominados Saltos de Dorna y San Jorge.*

Visto el expediente incoado por don Eduardo Aranda Barbeito, para aprovechar aguas del río Lerez, en términos de Cotovad, Campo Lameiro y Cerdedo (Pontevedra), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se han presentado proyectos en competencia por don Alfonso Iglesias Roura y por la Sociedad General Gallega de Electricidad, Sociedad Anónima, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., para construir dos aprovechamientos de aguas en el río Lerez, en términos de Campo Lameiro, Cotovad y Cerdedo (Pontevedra), con destino a producción de energía eléctrica, denominados Salto de Dorna y San Jorge, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en La Coruña en noviembre de 1946 por los Ingenieros de Caminos don Fernando Salorio Suárez y don Luciano Yordi de Carricarte, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El Salto de Dorna derivará, como máximo, 20 metros cúbicos por segundo, mediante una presa que embalsa 38,5 por 106 metros cúbicos y que está ubicada 720 metros aguas arriba del actual

azud de Dorna, estando situada la casa de máquinas en la margen izquierda del río, aguas arriba de la actual central del mismo nombre. El Salto de San Jorge derivará como máximo 14 metros cúbicos por segundo, mediante una presa que embalsa 1,124 por 106 metros cúbicos, ubicada en el mismo punto que el actual azud de San Jorge, y con la casa de máquinas situada en la margen derecha del río, unos 50 metros aguas abajo del Puente Nuevo.

3.ª El Salto de Dorna tendrá la coronación de las compuertas de aliviadero de la presa, estando aquellas descendidas, enrasadas con la cota 329,90 metros, referida al nivel medio del mar en Alicante; y el desnivel que se concede derecho a utilizar en este salto es de 145,10 metros, contado entre la coronación de las citadas compuertas y el nivel de aguas medias en el desagüe. En el Salto de San Jorge la coronación del labio del aliviadero de la presa se enrasará en la cota 156,80 metros, referida al nivel anterior, y el desnivel que se concede derecho a utilizar es de 67,20 metros, contados entre la coronación del citado labio y el nivel de aguas medias en el desagüe.

4.ª En el plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la Sociedad concesionaria deberá presentar un proyecto de replanteo, en el que hará un detenido estudio del aprovechamiento integral del tramo y además en su redacción deberán tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) El estudio hidrológico se hará a base de considerar para aportación anual 1,089 por 106 metros cúbicos por kilómetro cuadrado de cuenca, y para distribución mensual de la misma la proporcional a una distribución media del río Tambre, aforado en la estación número 60 (Portomouro), partiendo de los cuales estudiarán con detalle los regímenes de embalse y utilización.

b) Se levantará un plano taquimétrico de la zona afectada por las obras y embalses, cuidando especialmente de la altimetría, que se tomará como base para hacer el estudio.

c) Se concretarán las cotas características del nivel de agua en los embalses y en los desagües.

d) Se calcularán debidamente las capacidades, bruta y útil, de los embalses.

e) Se calcularán en la forma debida los dos saltos medios.

f) Se estudiarán detalladamente las condiciones de cimentación de las presas, tomando por base los resultados que se obtengan de los sondeos y reconocimientos, que deben de hacerse en el punto de ubicación de aquéllas, de los cuales se presentarán informes, planos y gráficos.

g) Se efectuarán ensayos para determinar las constantes específicas de los materiales y fábricas que hayan de formar la presa, acreditándose sus resultados por los Laboratorios competentes.

Una vez obtenidas esas constantes, se calcularán nuevamente las presas, teniendo en cuenta una repartición triangular de las subpresiones. Para valor de la subpresión se tomarán las dos terceras partes (2/3) de la carga hidrostática, si los resultados de los sondeos en el punto de ubicación de las presas acusa la existencia de roca dura, compacta e impermeable; si no fuera así, se tomará para subpresión el valor de la carga hidrostática.

h) Se redactará un pliego de condiciones facultativas, en el que se especificarán detalladamente todas las disposiciones adoptadas; naturaleza y proporciones de los materiales que entren en la composición de las fábricas; procedimientos de ejecución y coeficientes de trabajo

que se propongan, habida cuenta de los consentidos en las modernas construcciones de esta índole, de los resultados de los ensayos de Laboratorios y de las diferentes circunstancias que concurren en las diversas partes y elementos de la obra, por lo que se refiere a las resistencias que han de ofrecer, debiendo tener presente que el cemento que en cualquier caso haya de emplearse deberá satisfacer las condiciones impuestas en el pliego oficial aprobado por Real Orden de 25 de febrero de 1930.

i) Se complementarán con datos pluviométricos, con resultados de observación directa y con estudios comparativos los valores referentes a las máximas avenidas a evacuar. A base de los resultados a que se llegue, se estudiarán los aliviaderos, completando dicho estudio con una relación acerca de las pruebas y ensayos que se hayan realizado con modelos reducidos e informe correspondiente, autorizado por Laboratorio competente.

j) Se hará un minucioso estudio del remanso, partiendo de las avenidas, con una esmerada elección de los tramos del río, de análogas características y representado no sólo el perfil longitudinal y transversales, sino también el plano de la superficie inundada, con inclusión de las principales vías de comunicación.

5.ª La Entidad concesionaria deberá presentar, para previa aprobación durante la ejecución de las obras, todos los proyectos complementarios e informes sobre resultado de pruebas y ensayos hechos con modelos reducidos que sean precisos, así como los proyectos de modificaciones que estime necesario o conveniente introducir en las obras durante su ejecución o explotación.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revestirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

7.ª Las obras empezarán en el plazo de dieciséis meses, contado a partir de la fecha publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, así como las características del aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

10. Las tarifas máximas que regirán en la explotación, serán de 0,28 pesetas kilovatio-hora, para energía regulada, y 0,18/Kw-h., para energía inercial o de vertedero; todas ellas en barras de Central, sin perjuicio de introducir en su día las variaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en las dispo-

siciones vigentes relativas a tarifas para el suministro de energía eléctrica.

11. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies, y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de junio) por el que dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

16. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres, quedando autorizadas para decretar las autoridades legales.

17. Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados, deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir el concesionario a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1897.

El concesionario queda también obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950 a sus expensas y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, iglesias, cementerios, escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

18. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

19. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

20. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», para aprovechar aguas del río Jarama, sin consumo de la misma, con destino a usos industriales.*

Visto el expediente incoado por la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A., para aprovechar aguas subálveas del río Jarama, en término de San Fernando de Henares, con destino a usos industriales de la fábrica que tiene en construcción, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a la Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima, para derivar aguas subálveas del Jarama, sin consumo de la misma, con destino a usos industriales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto suscrito en Madrid en julio de 1952 por el Ingeniero de Caminos don José Soto Burgos.

La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan a la mejora del proyecto.

2.ª La toma estará situada a 180 metros aguas abajo del puente sobre el río Jarama de la carretera de Madrid a Zaragoza, y dentro del término municipal de San Fernando de Henares (Madrid).

3.ª El caudal máximo que se autoriza a derivar es de 122 litros por segundo, sin que la Administración responda de la existencia de este caudal.

4.ª El agua deberá ser devuelta al río en condiciones físicas y químicas tales que aseguren que no pueden causar perjuicio a los usuarios de aguas abajo. En otro caso, la Empresa Nacional de Autocamiones será responsable de los perjuicios que de ello se deriven, y la Administración se reserva la facultad de exigir, cuando lo considere necesario, la instalación de una estación depuradora y su funcionamiento en forma que las aguas que se viertan al río no puedan perjudicar a los usuarios.

5.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de doce meses, ambos plazos contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª En ningún momento se podrán disminuir sensiblemente las aportaciones del río al devolver al mismo el agua utilizada, debiendo quedar garantizado el caudal necesario para riego de los usuarios inferiores, pudiendo la Administración (sin derecho a indemnización ni a reclamación por parte del concesionario) modificar o suspender el aprovechamiento cuando se demuestre la existencia de perjuicios a los mismos. La Administración queda facultada para suspender esta autorización cuando por el canal de Isabel II pueda suministrarse el agua necesaria a la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.

7.ª Se otorga esta concesión por el tiempo que dure la industria a que se destina, y como máximo, por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha del comienzo de su explotación, pasado el cual se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de junio de 1921 y disposiciones que afectan al caso y con las limitaciones de que se trata en la condición sexta.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante su explotación, serán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, que serán devengados según la Instrucción vigente en la fecha que se realicen.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de esas condiciones y de las disposiciones legales que puedan afectarla sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de carácter social, fiscal y administrativo vigentes y que se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

Particularmente queda obligado el concesionario a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de la riqueza acuícola.

10. El depósito constituido se elevará al tres por ciento de las obras en terrenos de dominio público, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones. Será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecer la Confederación Hidrográfica del Tajo con motivo de las obras de regulación de las corrientes del río realizadas por el Estado.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las obras existentes.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser autorizadas por la autoridad competente.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad conforme a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, F. A., G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

*Autorizando al Grupo Sindical de Colonización número 228, de San Clodio, para derivar aguas del río Sil, en término municipal de Ribas del Sil (Lugo), con destino a riegos en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe nacional de la Obra Sindical de Colonización, en representación del Grupo Sindical número 228, de San Clodio, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Sil, en término municipal de Ribas del Sil (Lugo), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical de Colonización número 228, de San Clodio, autorización para derivar hasta un caudal de 100 litros por segundo del río Sil, en término municipal de Ribas del Sil (Lugo), con destino al riego de 104 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez Alvizu en febrero de 1951. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Norte de España el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el período de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en los Servicios Hidráulicos del Norte de España los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acto de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servi-

dumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Norte de España al Alcalde de Ribas del Sil, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Cuando sea fijado por la Superioridad el canon de regulación a satisfacer por «Saltos del Sil, S. A.», como consecuencia de la puesta en explotación del pantano de Bárcena, en el río Sil, se tendrá en cuenta el perjuicio real sufrido por la merma de la parte consumida de los 100 litros por segundo de este expediente, en las concesiones de «Saltos del Sil, S. A.», del río Sil.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando al Arzobispado de Valencia para ocupar en la playa de Nazaret, en Valencia, una superficie para construir diversos edificios e instalaciones deportivas.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia del Arzobispado de Valencia, solicitando ocupar una superficie de 12,175 metros cuadrados de terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret, en Valencia, y su agrupación con otras dos parcelas contiguas y transferidas a favor del mencionado Arzobispado, y pidiendo autorización para construir en el conjunto diversos edificios e instalaciones deportivas, con lo cual se modifican las condiciones fijadas al otorgarse las dos concesiones primitivas actualmente en vigor;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 16 de octubre de 1940 se autorizó a don Antonio Cruz Burguete para ocupar una superficie de forma rectangular, de 100 por 35 metros cuadrados, con destino a la construcción de un restaurante y de un bar, cuya concesión fué transferida primero a nombre de los hermanos don Juan Antonio, don Celestino y don Luis Aznar Iñigo, por Orden ministerial de 14 de agosto de 1944, y después a favor del Arzobispado de Valencia, por Orden ministerial de 20 de abril de 1951;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 4 de marzo de 1942 se autorizó a don Roberto García Carrilero para ocupar una parcela de forma rectangular de 120 por 35 metros cuadrados, en la playa de Nazaret, en Valencia, con destino a la construcción de un balneario, cuya concesión fué transferida en forma indivisa a nombre de don José Martí Matéu y don Luis García Payos, por Orden ministerial de 13 de enero de 1948, y posteriormente, a favor del Arzobispado de Valencia, por Orden ministerial de 30 de abril de 1951;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, habiéndose presentado solamente una reclamación suscrita por don Ramón Braulio Gorzalvo, solicitando se realice una pequeña rectificación para dejar libre el acceso al balneario contiguo, denominado «Mar Azul», en una parcela concedida al reclamante, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, aunque con la limitación señalada en el informe emitido por el Oficial de Playas, de Valencia, dependiente de la Comandancia Militar de Marina de dicha provincia y por el Jefe de Obras Públicas de la misma, respectivamente;

Considerando que imponiendo la modificación propuesta por dicha Jefatura, a base de dejar como exterior a los terrenos solicitados el camino interior propuesto en el proyecto presentado como acceso desde la llamada carretera de La Punta al Mar, hasta la playa proyectada delante del balneario, quedan atendidas las manifestaciones del reclamante y del Oficial de Playas de Valencia;

Considerando que no hay inconveniente en acceder a la agrupación de los terrenos comprendidos en las dos concesiones transferidas al Arzobispado de Valencia, con los solicitados ahora, continuando en vigor las condiciones fijadas en las Ordenes ministeriales por las que se otorgaron aquellas y las disposiciones comple-

mentarias, en cuanto no resulten modificadas por las que ahora se proponen.

Considerando que la concesión de los nuevos terrenos debe ser otorgada con carácter oneroso esto es, sujeta al pago de un canon, y teniendo presente que la Asesoría Jurídica ha informado que puede otorgarse esta concesión con arreglo a las condiciones propuestas, por haber quedado atendida en las mismas la única reclamación presentada,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto autorizar al Arzobispado de Valencia para ocupar en la plaza de Nazaret, en Valencia, los terrenos contiguos a las dos parcelas transferidas a su favor por Ordenes ministeriales dictadas con fechas 20 y 30 de abril de 1951, respectivamente, y agrupar en ellas los nuevos terrenos que ahora se conceden para formar una sola parcela, para dedicarla a instalar un balneario, con bar y comedor, piscinas, gimnasio, frontones y campos de tenis, patinaje, baloncesto, balompié y para otros deportes debiendo atenderse al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª La parcela resultante de la mencionada agrupación tiene como linderos: Al Norte, tres alineaciones rectas: una de 60 metros, en prolongación hacia Poniente, de la fachada Norte, de las casas construidas por don Salvador Barber y don Ezequiel Artero; una segunda, noroeste a la anterior de 22,50 metros de longitud, y paralela a la distancia de tres metros a la fachada de Poniente de las edificaciones citadas y una tercera, de 65 metros, paralela a la fachada Sur de las edificaciones anteriores y distante de ellas tres metros.

Al Este, el mar, en una longitud de 510 metros.

Al Sur, una alineación recta de 100 metros de longitud que le separa de la concesión titulada «Mar Azul».

Al Oeste, una línea mixta formada por la parcela al eje de la vía de servicio de la defensa de Pinedo, y distante 16 metros del carril más próximo, y de una longitud aproximada de 330 metros.

2.ª Las obras autorizadas se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en el mes de noviembre del año de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Vilar, salvo las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al realizarse el replanteo, y sin que pueda establecerse un cierre de carácter permanente en los 20 metros próximos al mar, debiendo permitir el paso por esta zona, no sólo a los agentes encargados de la vigilancia de la costa, sino también a los tripulantes de embarcaciones que en caso de temporal se vean obligados a varar sus embarcaciones en ella.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras e instalaciones realizadas a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligada la entidad concesionaria a conservarlas en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley, manteniéndose en vigor las prescripciones fijadas en las Ordenes ministeriales de fechas 16 de octubre de 1940 y 4 de marzo de 1942, por las que se otorgaron las primitivas concesiones que ahora se agrupan con la nueva parcela concedida,

en cuanto no resulten modificadas por la presente resolución.

5.ª La entidad peticionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas a los cinco años de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª La entidad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano en los que se hará constar la nueva superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, y en los que deberán figurar también las superficies de las dos parcelas anteriormente concedidas.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta y plano de su resultado, que serán sometidos a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura de Obras Públicas.

11. Serán de cuenta de la entidad concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La entidad concesionaria abonará, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado a razón de 0,10 pesetas por metro cuadrado de la nueva superficie ocupada, manteniéndose en vigor la cuantía fijada para las otras dos parcelas que se agrupan en las respectivas Ordenes ministeriales de concesión o por disposiciones dictadas posteriormente. Dicho canon será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. La entidad concesionaria queda obligada a cumplimentar las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero, Trabajo y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, y a lo que sea aplicable a esta concesión de la Ley de 23 de noviembre de 1877 sobre Policía de Ferrocarriles y Reglamento de 8 de septiembre de 1873 para la ejecución de dicha Ley; de la de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras y en los Reglamentos de Costas y Fronteras y provisional de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, en cuanto no hayan sido modificadas por la anterior Ley, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por parte de la entidad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo

a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del Arzobispado interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1953.—El Director general, C. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

*Autorizando la legalización de las obras realizadas por doña María Esther Juan Riquer fuera de la zona marítimo-terrestre de la bahía de San Antonio Abad (Balears).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de doña María Esther Juan Riquer solicitando legalizar las obras construidas por la misma en la zona marítimo-terrestre del puerto de San Antonio Abad, consistentes en un muro de cerca para la defensa de una casa y las escaleras de acceso a la misma, de propiedad de la peticionaria;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, ya que, según se señala en la certificación suscrita en 26 de diciembre de 1951 por el Jefe de Obras Públicas de Baleares, la única oposición fué formulada por el Ayuntamiento de San Antonio Abad, que presentó otro escrito posterior interesando quedase sin efecto la referida aprobación, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, aunque señalándose varias prescripciones en los informes emitidos por los Servicios dependientes de este Ministerio, a las que ha prestado su conformidad la peticionaria;

Considerando que no hay inconveniente en acceder a la legalización de las obras realizadas fuera de la zona marítimo-terrestre, a condición de que sean demolidas las construidas dentro de la misma, por resultar afectadas por el proyecto de camino de acceso al dique de abrigo del puerto de San Antonio.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder parcialmente a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La legalización de las obras realizadas por doña María Esther Juan Riquer fuera de la zona marítimo-terrestre, deslindada en un tramo de costa de la bahía de San Antonio Abad, cuya línea límite fué fijada en 11 de marzo de 1952, habiendo sido aprobado por Orden ministerial en 9 de septiembre del pasado año el expediente de deslinde incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, queda supeditada a que la peticionaria proceda a la demolición de la parte del muro y escaleras que ocupan terrenos en la zona marítimo-terrestre, en el mencionado lugar, así como a modificar la puerta de acceso a las de propiedad de la peticionaria, de forma que no pueda abrirse en dirección al mar.

2.ª Las obras legalizadas, se han de ajustar al proyecto presentado que ha servido de base a la incoación de este expediente, y suscrito en 2 de junio de 1951 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Parietti Coll, en cuanto no representen obstáculo para el ejercicio de la vigilancia litoral, que-

dando obligada la concesionaria a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

3.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos.

4.ª La concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

5.ª La concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo de las obras cuya demolición o modificación ha de realizarse y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente. Del resultado del replanteo que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del grupo de Puertos de Ibiza, San Antonio y Cala Sabina, se levantarán acta y plano en los que se hará constar las modificaciones y demoliciones a efectuar, así como la obligación de realizarlas en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de dichos documentos, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

6.ª Transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para modificar las obras construidas o en la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Terminadas las demoliciones y rectificaciones prescritas, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del mencionado Ingeniero Director, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y dirección facultativa del Grupo de Puertos citado.

9.ª Serán de cuenta de la concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. La concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras, de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento y a someterse a las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse por el Ramo de Guerra, referentes a las construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

11. La falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Francés» de las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Logroño, Vitoria y León

*Convocando a los señores opositores a las citadas cátedras, y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Por el presente anuncio se convoca a los señores opositores aspirantes a las cátedras mencionadas para hacer su presentación el día tres de noviembre próximo, a las seis de la tarde, en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid (Embajadores, 70).

En dicho acto, los opositores harán entrega al Tribunal de la Memoria y estudio acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina y demás méritos que deseen aportar a la oposición.

Igualmente se hace público que el cuestionario por el que han de regirse los ejercicios quinto y sexto estará a disposición de los interesados en la Consejería del Centro indicado el día 15 de octubre próximo, conforme a lo que reglamentariamente está establecido.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, José Pemartín.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la electrificación del permiso de investigación «Amparín», de «Asbestos Españoles, S. L.», en Mijas (Málaga).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Asbestos Españoles, S. L.», mediante solicitud de 20 de febrero de 1953, para electrificar las labores de su permiso de investigación de mineral de amianto «Amparín», en el cerro Pagaré, del término municipal de Mijas (Málaga), conforme al proyecto y presupuesto de septiembre de 1952, presentados con la citada instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones: Ramal eléctrico.

Origen: En la caseta transformadora, final de línea trifásica a 10.000 V., que suministra el fluido eléctrico a la instalación de molienda de mineral de amianto en el cerro del «Serralón», propiedad de la Empresa peticionaria.

Longitud: 1.306 metros en tres alineaciones rectas.

Terminación: En una caseta de transformación a construir en terrenos del permiso de investigación «Amparín».

Tensión: 10.000 V.

Capacidad: 200 KVA.

Sección: Tres hilos de cobre electrolítico, de 3 mm. de diámetro cada conductor.

Subestación transformadora: Un transformador trifásico en baño de aceite.

Capacidad: 200 KVA.

Relación de transformación: 10.000/220-127 V.

Los aparatos y elementos de conexión, mando, medida y protección necesarios para completar las instalaciones reseñadas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga de 13 de marzo y 7 de abril del año en curso y de la Sección «Estafío, Volframio y Manganeso» de 19 del

pasado junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a «Asbestos Españoles, S. L.», el tendido del ramal eléctrico y el montaje de la subestación transformadora antes expresados, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras del montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación a la Empresa interesada de la presente resolución, dándose por la misma cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.ª Todo el material, elementos y aparatos para estas instalaciones serán de procedencia nacional.

8.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas, en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

9.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga.

*Autorizando la electrificación de la mina de lignito «Victoria», en Bosost (Lérida), a la Sociedad Minera de Vitoria.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, Sociedad Anónima, mediante instancia de 18 de febrero del corriente año para la electrificación de la mina de lignito «Victoria», que tiene en explotación la So-

ciudad Minera de Vitoria en Bosost (Lérida), conforme al proyecto y presupuesto de enero de 1953, presentados con la solicitud antedicha, instando la reglamentaria legalización de las siguientes instalaciones:

**Ramal eléctrico**

Origen: En el poste número 7 de la línea de 6.000 V., trifásica, que la Sociedad peticionaria tiene para el servicio de Socasáu, S. A.

Terminación: En la caseta construida en terrenos de la mina «Victoria».

Longitud: 100 metros en dos alineaciones rectas.

Tensión: 6.000 V.

Capacidad: 100 KVA.

Sección: Tres varillas de cobre duro de 4,5 mm. de diámetro cada conductor.

**Subestación transformadora**

Un transformador trifásico en baño de aceite.

Capacidad: 100 KVA.

Relación de transformación: 6.000/220-127 V.

Los aparatos de conexión, mando, media y protección necesarios para completar la electrificación proyectada;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de 27 de junio último y de la Sección Combustibles de 10 del pasado julio, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y del Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, Sociedad Anónima, el destinar al suministro de energía eléctrica a la mina de lignito «Victoria» las instalaciones reseñadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la peticionaria y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª Para la defensa de la red de distribución general se comprobará que los aparatos de protección y desconexión automática cumplen las condiciones prescritas por la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

4.ª Una vez efectuada la comprobación del cumplimiento de las anteriores condiciones, la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona extenderá el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones al servicio de la explotación de la mina «Victoria».

5.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

**Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24-9-1953.

C. P. N. núm. 5.354, expedido en 15-6-1949

ALSINA BOGUNA, JUAN

Fabrica de artículos de vidrio y medio cristal.—Oficinas: Camino de Azagador de las Monjas, 9.—Fabricas: Camino de Azagador de las Monjas, 9, y Goya, 44. Valencia

Capacidad de producción  
—  
Tm.

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Artículos de vidrio y medio cristal, especialmente los de uso doméstico, los componentes de las lámparas de alumbrado, los frascos y botellas, y los sanitarios y de laboratorio, con o sin talla y decoración...

2.100

De esta capacidad de producción, 150 toneladas pueden ser talladas y 40 decoradas. En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.355, expedido en 15-6-1949

GARCIA GUTIERREZ, JOSE MARIA

Fabrica de curtidos.—Plaza de San Sebastián, 12. Paredes de Nava (Palencia)

Capacidad de producción  
—  
Pies²

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Badanas...

200.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.356, expedido en 15-6-1949

LITOLUX, S. A.

Fabrica de pinturas y barnices.—Peñuelas, 42. Madrid

**Producción anual**

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Barnices...  
Pinturas...

	Normal — Kilogramos	Máxima — Kilogramos
Barnices...	50.000	150.000
Pinturas...	25.000	120.000

(Continuará.)

*Autorizando a «Hilaturas Gossypium, Sociedad Anónima», la ampliación solicitada.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hilaturas Gossypium, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de hilados y torcidos de algodón.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hilaturas Gossypium, Sociedad Anónima», la ampliación solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la

cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio la escritura de ampliación de capital.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarúa.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a «Laboratorios Tesa, S. A.» la instalación de la industria solicitada.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Laboratorios Tesa, S. A.» (en constitución), solicitando autorización para instalar una nueva industria de fabricación de adhesivos técnicos, en cintas o bandas, en Marató (Barcelona).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Laboratorios Tesa, S. A.», la instalación de la industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio la escritura de constitución de la Sociedad y los contratos que se concierten sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a Catalana de Gas y Electricidad, S. A., la ampliación de la central hidroeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida a instancia de Catalana de Gas y Electricidad, S. A., domiciliada en Barcelona, avenida de José Antonio, número 632, en solicitud de autorización para ampliar la potencia de la central de Espot, utilizando el salto de La Torrassa, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Catalana de Gas y Electricidad, S. A., de Barcelona, la ampliación de potencia de la central de Es-

pot, utilizando el salto de La Torrassa, que aprovecha aguas del río Noguera Pallaresa, con un caudal de 16 m<sup>3</sup> por segundo y un salto bruto de 34,38 metros, y los sobrantes de agua del río Espot, que se captarán para embalsarlos en La Torrassa. El emplazamiento de la casa de máquinas del salto La Torrassa coincidirá con el de la casa de máquinas del salto de Espot, por lo que se ampliará esta última, de forma que pueda dar cabida al nuevo grupo que se instalará, constituido por turbina de 6.300 C.V., tipo Francis, de eje vertical, directamente acoplada a un alternador trifásico de 5.400 KVA. de potencia. La estación transformadora se prevé para atender al servicio total de la central de Espot-Torrassa, por lo que se sustituirán los dos transformadores trifásicos que se habían autorizado para atender la central de Espot, por un banco de tres transformadores monofásicos, con una potencia total de 18.500 KVA. y relación de transformación 6.300/138.000 voltios. Se instalará, además, un cuarto transformador monofásico de reserva.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La interesada, antes de iniciar la obra, queda obligada a presentar en la Delegación de Industria de Lérida el proyecto detallado para su construcción, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las Instrucciones y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

2.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

3.ª La peticionaria dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquella de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

4.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

6.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Lérida, comprensiva de una relación del material a importar.

7.ª Una vez recibido el material de importación, la peticionaria lo notificará a la Delegación de Industria de Lérida, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Nerva, S. L.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria de fabricación de géneros de punto de Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Nerva, S. L.», para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambos inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona primera (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla).  
(Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE SEVILLA			1.114	Pozo Araujo, Nicolás del .....	10.000
<i>Carmona:</i>			1.115	Romero Bermúdez, Miguel .....	2.000
1.057	Cervera Fernández, Mercedes .....	15.000	<i>Dos Hermanas:</i>		
1.058	Cervera Rueda, Indalecio .....	20.000	1.116	Díaz García, Francisco .....	40.000
1.059	Cuesta Veles-Bracho, Miguel .....	25.000	1.117	García García, Cristóbal .....	30.000
1.060	Cumplido Soto, José .....	60.000	1.118	Hernández Sánchez, Marcelino .....	255.000
1.061	Delgado Aguado, Diego .....	45.000	<i>Ectja:</i>		
1.062	Delgado de la Cruz, Antonio .....	15.000	1.119	Carrasco Sanjuán, Francisco .....	60.000
1.063	Díaz Tenorio, Pedro .....	40.000	1.120	Cobo Martínez, Antonio .....	50.000
1.064	Fernández Gallego, Andrés .....	45.000	1.121	Hidalgo Muñoz, Francisco .....	75.000
1.065	Fernández Gallego, José .....	50.000	1.122	Herranz Bermudo, José .....	22.000
1.066	Fernández Rey, Francisco .....	15.000	1.123	Moleón Aguilar, Enrique .....	20.000
1.067	Fernández Rodríguez, Cecilio .....	30.000	1.124	Muñoz Torres, Antonio .....	105.000
1.068	Gallego Osuna, Juan .....	30.000	1.125	Palma González, José y Hnos. ....	90.000
1.069	García Calvo, Emilio .....	20.000	1.126	Pérez Cuesta, Joaquín Hnos. ....	140.000
1.070	Gavira Fernández, Ignacio .....	90.000	<i>Espartinas:</i>		
1.071	Gómez Piñero, José .....	15.000	1.127	Ochoa Jiménez, Rafael .....	18.000
1.072	González Marín, Claudio .....	100.000	<i>Gtnes:</i>		
1.073	González Padilla, Francisco .....	50.000	1.128	Míguez Rodríguez, Esteban .....	5.000
1.074	González Pérez, José .....	60.000	1.129	Míguez Rodríguez, Rafael .....	5.000
1.075	Guarnido Aguilera, Valeriano .....	35.000	1.130	Montiel Melo, José .....	7.000
1.076	Gulsado Migens, Carlos .....	80.000	1.131	Ochoa Jiménez, Rafael .....	28.000
1.077	Lena Pacheco, Francisco .....	50.000	1.132	Palomar Mora, Manuel .....	10.000
1.078	León Jiménez, Ramón .....	60.000	1.133	Santiago Palomar, José .....	30.000
1.079	Lima Lebrato, Luis .....	90.000	<i>Guillena:</i>		
1.080	Mancilla Camacho, Lorenzo .....	20.000	1.134	Torres Carranza, Antonio Hnos. ....	45.000
1.081	Márquez Cumplido, Manuel .....	50.000	1.135	Vázquez Sagastizábal, María .....	25.000
1.082	Martín Rodríguez, Antonio .....	50.000	<i>Huévar:</i>		
1.083	Martínez Costa, Alfonso .....	100.000	1.136	Buzón Crespo, José .....	12.000
1.084	Martínez Prieto, Joaquín .....	20.000	1.137	Rodríguez Isla, Salvador .....	5.000
1.085	Mendaro Romero, Santiago .....	80.000	<i>Lebrija:</i>		
1.086	Morales Pineda, Manuel .....	40.000	1.138	Alcón García, Francisco .....	4.000
1.087	Olivares Caballos, Antonio .....	37.000	1.139	Caro Bernal, José .....	8.000
1.088	Parrondo Salgado, Ramón .....	15.000	1.140	García Salvatierra, Luis .....	4.000
1.089	Pérez Ruiz, Antonio .....	50.000	1.141	Gavala Calderón, Antonio .....	10.000
1.090	Piñar Pickman, Carlos .....	30.000	1.142	Granados Olarte, Juan .....	4.000
1.091	Pousa López, Juan .....	60.000	1.143	Jiménez González, Antonio .....	4.000
1.092	Ramires Coca, Juan José .....	100.000	1.144	Monge Muñoz, Beatriz .....	4.000
1.093	Ramires Rodríguez, Antonio .....	45.000	1.145	Ojo Muñoz, Francisco del .....	4.000
1.094	Rodríguez Cervera, Marcela .....	20.000	1.146	Ojo Sánchez, Manuel del .....	4.000
1.095	Rodríguez Marchena, Juan José .....	100.000	1.147	Pascual Baca de la Cruz, José .....	4.000
1.096	Rodríguez Mazuecos, Emilio .....	60.000	1.148	Rey Ocaña, Manuel .....	4.000
1.097	Rodríguez Rodríguez, Rosalía .....	45.000	1.149	Romero Calvo, Francisco .....	4.000
1.098	Rodríguez Santamaría, Mercedes .....	30.000	1.150	Romero Ruiz, Fernando .....	4.000
1.099	Rubio García, Gregorio .....	15.000	1.151	Sánchez González, Francisco .....	4.000
1.100	Saucedo González, Roberto .....	10.000	1.152	Sánchez Jarana, Benito .....	4.000
1.101	Sifre Belaguer, Francisco .....	45.000	1.153	Sánchez Leal del Ojo, Manuel .....	4.000
1.102	Valderrama Expósito, Antonio .....	50.000	1.154	Sánchez Romero, Antonio .....	4.000
1.103	Vega Martínez, Antonio .....	40.000	1.155	Serrano Piñero, Fernando .....	6.000
1.104	Villatoro Camargo, Antonio .....	110.000	1.156	Vidal Cárdenas, José M. ....	4.000
1.105	Zurita Ruiz, José María .....	100.000	<i>Lora del Río:</i>		
<i>Carrión de los Céspedes:</i>			1.157	Aguilera Bolívar, Pedro .....	50.000
1.106	Rodríguez Vizcaino, Fernando .....	23.000	1.158	Aguilera Valverde, José .....	45.000
<i>Casariche:</i>			1.159	Almazán Almazán, Eduardo .....	30.000
1.107	Parejo Rivas, Manuel .....	50.000	1.160	Aranda Cuevas, José .....	80.000
<i>Castilleja de la Cuesta:</i>			1.161	Aranda Cuevas, Rafael .....	55.000
1.108	Oliver Míguez, Francisco .....	10.000	1.162	Aranda García, Juan .....	15.000
<i>Castilleja de Guzmán:</i>			1.163	Arévalo López, José .....	30.000
1.109	Navarro Reina, Antonio .....	14.000	1.164	Avila Perea, Andrés .....	50.000
<i>Constantina:</i>			1.165	Baillón Núñez, José .....	45.000
1.110	Jódar García del Rosal, Manuel .....	15.000	1.166	Baeza Suárez, Juan .....	16.000
<i>Coria del Río:</i>			1.167	Barnés Fernández, Guillermo .....	30.000
1.111	Carónete Derqui, Julio .....	105.000	1.168	Berlanga Romero, Benjamín .....	45.000
<i>Coripe:</i>			1.169	Blázquez Álvarez, Basilio .....	60.000
1.112	Fernández Moreno, Juan .....	6.000	1.170	Blázquez Álvarez, Martín .....	40.000
1.113	García Verdugo, Juan .....	4.000	1.171	Briz Briz, Mateo .....	60.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.172	Briz González, Segundo	15 000	1.260	Martin Madrid, Antonio	25 000
1.173	Bueno Martin, Salvador	30 000	1.261	Martin Madrid, Emiliano	25 000
1.174	Cabrera Sánchez, Juan	75 000	1.262	Martin Madrid, José	60 000
1.175	Caleros Amorós, Juan	15 000	1.263	Martin Madrid, Juan	50 000
1.176	Calzado Ortuño, Rafael	30 000	1.264	Martin Nieto, Francisco	30 000
1.177	Calleja Gálvez, Miguel	50 000	1.265	Martin Romero, Francisco	25 000
1.178	Camacho Izquierdo, Emilio	30 000	1.266	Martin Sandoval, Gregorio	45 000
1.179	Campos Cabrera, Francisco	15 000	1.267	Martin Torres, Manuel	15 000
1.180	Cano Anguita, Fermín	100 000	1.268	Martinez Costa, Alfonso	50 000
1.181	Cano Anguita, Francisco	100 000	1.269	Martinez Jiménez, José	85 000
1.182	Cano Anguita, Luis	50 000	1.270	Martinez Rodríguez, Miguel	15 000
1.183	Cano Anguita, Manuel	150 000	1.271	Medina Lara, José	20 000
1.184	Cano López, Isabel	15 000	1.272	Montero Cobo, Manuel	50 000
1.185	Cano Solís, Juan	30 000	1.273	Montes Castro, Pedro	90 000
1.186	Carreño Carreño, Cleofás	30 000	1.274	Morales Garcia, Manuel	4 000
1.187	Casado Fernández, Manuel	20 000	1.275	Morales Pineda, Manuel	30 000
1.188	Castano Pérez, Ginés	15 000	1.276	Morales Torres, Andrés	45 000
1.189	Castillo Caro, Antonio	15 000	1.277	Navarro Torres, José	70 000
1.190	Castillo Caro, José	15 000	1.278	Navarro Torres, Manuel	75 000
1.191	Castillo Caro, Manuel	30 000	1.279	Nieto Gutierrez, Antonio	45 000
1.192	Castillo Huertas, Manuel	15 000	1.280	Núñez Alcaide, Manuel	75 000
1.193	Cava Montalvo, Germán	45 000	1.281	Núñez Muñoz, José	100 000
1.194	Cepeda Balbotin, Cástulo, y Leiva Montoto, Gonzalo, S. L.	135 000	1.282	Ordóñez, María (Vda. de Francisco Núñez Alcaide)	40 000
1.195	Cepeda, Concepción (Vda. de García)	100 000	1.283	Ortega Nieto, Rafael	15 000
1.196	Cobo Aguilera, Manuel	45 000	1.284	Ortiz Alot, Antonio	100 000
1.197	Coca García, Francisco	30 000	1.285	Ortiz Cabrera, Francisco	30 000
1.198	Codina Bajo, Juan	15 000	1.286	Oviecho Ollero, Juana	40 000
1.199	Cordón Contreras, Antonio	15 000	1.287	Posadas Pérez, Francisco	45 000
1.200	Corral Herrero, Domingo	20 000	1.288	Pedregosa Pérez, José	30 000
1.201	Cruz García, José	15 000	1.289	Peña García, Francisco	25 000
1.202	Cruz Pera, Fabiano de la	75 000	1.290	Pérez Hernández, Juan	30 000
1.203	Delgado Aguado, José	20 000	1.291	Pérez Gómez, Antonio	15 000
1.204	Díaz Quilez, Francisco	25 000	1.292	Pérez Herrera, Enrique	15 000
1.205	Domenech Domenech, José	60 000	1.293	Piñó Nadón, Bernardo	40 000
1.206	Fernández Gallego, Andrés	150 000	1.294	Plata Domínguez, Joaquín	15 000
1.207	Fernández Gallego, José	40 000	1.295	Quintanilla Roca, Vda. de Coronel	75 000
1.208	Fernández Salaver, Francisco	45 000	1.296	Ramos Navarrete, Francisco	50 000
1.209	Fúnez Valverde, José	30 000	1.297	Ramos Valverde, Rogelio	30 000
1.210	Gallardo Pérez, José	40 000	1.298	Real González, Antonio	30 000
1.211	Gallardo Zafra, José	45 000	1.299	Recuero Torres, Basilio	30 800
1.212	García Bolívar, Francisco	45 000	1.300	Reyes Baeza, Antonio	30 000
1.213	García Bolívar, Rafael	50 000	1.301	Reyes Ruiz, Eleuterio	25 000
1.214	García Bolívar, Luis	50 000	1.302	Rivera, Magdalena (Vda. de Melgarejo)	150 000
1.215	García Fernández, Alfonso	20 000	1.303	Rodríguez Buenestado, Manuel	12 000
1.216	García Fernández, Rafael	40 000	1.304	Rodríguez Márquez, José	15 000
1.217	García Jiménez, Juan	8 000	1.305	Romera Garcés, Antonio	20 000
1.218	García Jiménez, Manuel	25 000	1.306	Ruano Jiménez, Custodio	30 000
1.219	García Cárzado, Manuel	45 000	1.307	Ruano Jiménez, Juan	35 000
1.220	García Pérez, Francisco	75 000	1.308	Rueda Jiménez, Manuel	25 900
1.221	García Pérez, José	30 000	1.309	Ruiz Delgado, Jesús	30 000
1.222	García Pérez, Juan	15 000	1.310	Sánchez Jiménez, Alejandro	15 000
1.223	García Pérez, Francisco	10 000	1.311	Santos Padilla, Ildelfonso	25 000
1.224	García Pérez, Manuel	20 000	1.312	Serrano Mérida, Isidro	60 000
1.225	González Torres, Manuel	26 000	1.313	Soler Avila, Simón	15 000
1.226	Gómez Jiménez, Antonio	60 000	1.314	Soto Martín, José	15 000
1.227	González Cazorla, Manuel	30 000	1.315	Suárez Gómez, Manuel	100 000
1.228	González Marin, Manuel	100 000	1.316	Toro García, Francisco	30 000
1.229	González Sánchez, Manuel	15 000	1.317	Toro Sánchez, Manuel	25 000
1.230	González Troncoso, Manuel	30 000	1.318	Valencia Sánchez, Juan	30 000
1.231	Guerrero Entrena, Miguel	45 000	1.319	Valenzuela Pedregosa, Antonio	15 000
1.232	Guerrero Sánchez, Cristóbal	15 000	1.320	Valenzuela Pedregosa, Rafael	30 000
1.233	Guillén García, Antonio	150 000	1.321	Valenzuela Sánchez, Rafael	30 000
1.234	Gutiérrez López, Francisco	60 000	1.322	Valls Fauz, José	15 000
1.235	Gutiérrez Sosa, Francisco	20 000	1.323	Valverde Bolívar, Adolfo	90 000
1.236	Güel Salvador, Joaquín	7 000	1.324	Valverde García, Juan	50 000
1.237	Güel Salvador, Manuel	15 000	1.325	Valverde García, Luis	50 000
1.238	Hermosa Calvet, Fernando de la	60 000	1.326	Vilches Pérez, Sixto	25 000
1.239	Herrero Rodríguez, Felipe	38 000			
1.240	Jiménez Puelma, José M. <sup>a</sup>	40 000		<i>Mairena del Alcor:</i>	
1.241	Jiménez Rosales, Miguel	15 000	1.327	Guillén Jiménez, Isidoro, Hros.	60 000
1.242	Jiménez Rosales, Ulpiano	50 000			
1.243	Jiménez Torres, Julio	15 000		<i>Marchena:</i>	
1.244	Lacal García, Fidel	15 000			
1.245	Laguna Martín, Dolores	250 000	1.328	Andrada Pérez de Vargas, José Luis	110 000
1.246	Laguna Martín, Serafín	90 000	1.329	Arcenegui Avelilla, José	4 000
1.247	Lara Reina, Antonio	50 000	1.330	Bermúdez Coronel R. Cruzado, Vicente	30 000
1.248	León Jiménez, Luis	50 000	1.331	Cabello López, Antonio	4 000
1.249	León Lifián, Pascual	45 000	1.332	Calderón Alcalde, Ricardo Hnos.	13 000
1.250	Leva Huidobro, María	45 000	1.333	Cazalla Saborido, Francisco	6 000
1.251	López Ojeda, Joaquín	25 000	1.334	Cocinero Marin, Manuel	4 000
1.252	Loriente Domenech, Antonio	20 000	1.335	Domínguez Morales, Enrique	30 000
1.253	Loriente Domenech, Enrique	15 000	1.336	López González, Juan	8 000
1.254	Maqueda Bohórquez, Ricardo	30 000	1.337	Metro Fernández, Antonio	60 000
1.255	Martin Camuñas, Salvador	15 000	1.338	Romero Martín, Manuel	45 000
1.256	Martin Escudero, Cipriano	100 000	1.339	Santos Cortés, Manuel	4 000
1.257	Martin Fernández, Victoriano	15 000			
1.258	Martin Hernández, Francisco	45 000			
1.259	Martin López, Francisco	50 000			

(Continuará.)